



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00460-00

Proceso de Imposición de Servidumbre de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL JAIME PELÁEZ ESTRADA (q.e.p.d.)**, con sucesión procesal por adjudicación en la sucesión de este, del predio objeto de la servidumbre, de los menores **FABIO PELÁEZ OCAMPO y PALOMA PELÁEZ OCAMPO**, representados por la madre, **PAULA VIVIANA OCAMPO GIL**.

Corresponde a este juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, dictar SENTENCIA en el proceso del epígrafe, según los siguientes:

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que por reparto correspondió inicialmente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, promovió demanda cuyo fin es que previo el trámite del proceso de imposición de servidumbre, se decretan las siguientes pretensiones:

1. “Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el predio denominado “LOTE TERRENO ARREMANGOS”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-4359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SANTA BÁRBARA, ubicado en el Vereda LA PINTADA, jurisdicción del Municipio de SANTA BÁRBARA, Departamento de ANTIOQUIA, de propiedad de la parte demandada.

Especificamente solicito se DECLARE la servidumbre sobre un área de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (3.331 mts²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del punto A con coordenadas X:1.167.511 m.E y Y: 1.125.601 m.N., hasta el punto B en distancia de 23m; del punto B al punto C en distancia de 257m; del punto C al punto A en distancia de 268m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

PARÁGRAFO: No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

2. En el evento de que exista oposición por parte de los demandados y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, el cual asciende a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$6.890.215), sobre el predio “LOTE TERRENO ARREMANGOS”, solicito se DETERMINE y DECRETE el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito.
3. Que se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del título judicial a los demandados, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

4. Que se ORDENE inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 023-4359 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SANTA BÁRBARA, ubicado en el Vereda LA PINTADA, jurisdicción del Municipio de SANTA BÁRBARA, Departamento de ANTIOQUIA, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como constan en el plano adjunto a la demanda.
5. Que NO haya condena en costas por las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal, esta es impuesta por “la ley” (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981); b) la finalidad de este proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso”¹ (sic).

Lo pretendido tuvo como sustento, en resumen, los siguientes hechos:

La sociedad demandada, como empresa de servicios públicos, y actuando como adjudicataria en la Convocatoria Pública UPME 04-2014, mediante la cual se pretende el suministro, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión de energía eléctrica asociadas, encontró necesaria la afectación parcial del predio sirviente para el desarrollo de lo perseguido, encontrando que los herederos de GABRIEL JAIME PELÁEZ ESTRADA (Q.E.P.D.), quien figura como propietario inscrito, ostentan su dominio.

Adujo entonces que el área requerida para la imposición de la servidumbre es la anteriormente descrita, la cual actualmente tiene una destinación netamente

¹ Folios físicos 214 anverso y reverso, 344 y 345 del registro 01 digital.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

agropecuaria. Así mismo, describió que, con base en los preceptos normativos para determinar la indemnización solicitada en casos como el de marras, esta se determinó en el monto de \$6.890.215. Con todo, bajo el entendido de que el predio a afectar hace parte de una sucesión ilíquida a partir del fallecimiento de su propietario, es necesario adelantar la acción del epígrafe, con el objetivo de iniciar los trabajos correspondientes para la prestación de servicio público de transmisión de energía eléctrica.

Trámite procesal:

Inicialmente, la demanda fue admitida por este estrado mediante auto datado 3 de noviembre de 2020, a través del cual se ordenó emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL JAIME PELÁEZ ESTRADA (Q.E.P.D.), disponiendo, de la misma manera, que la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 fuera adelantada sobre el predio sirviente, por parte del JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA, Antioquia.

Es necesario anotar que previo a la admisión de la demanda, el proceso fue varias veces rechazado por competencia territorial por parte de esa última agencia judicial, el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad e incluso este estrado, derivando en que la Corte Suprema de Justicia encontrara que este despacho es competente para asumir su conocimiento.

En adición, mediante auto fechado 22 de abril de 2021, y con base en lo preceptuado en el Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, este estrado autorizó el ingreso del accionante al predio a afectar, en aras de que se iniciara la ejecución de las obras necesarias para establecer la servidumbre deprecada.

Debe destacarse igualmente que, con posterioridad al trámite referido, se solicitó la vinculación, por parte de la sociedad requirente, de los menores FABIO PELÁEZ OCAMPO y PALOMA PELÁEZ OCAMPO, quienes no solamente fueron reconocidos como herederos determinados del propietario inscrito, el señor GABRIEL JAIME PELÁEZ ESTRADA (Q.E.P.D.), los cuales son representados legalmente por la señora PAULA VIVIANA OCAMPO GIL, como su progenitora y cónyuge supérstite del causante, sino que igualmente está acreditada su condición de adjudicatarios del predio sobre el cual va a pesar la servidumbre de energía eléctrica, operando en consecuencia una clara sucesión procesal en su favor.

Partiendo de lo requerido anteriormente, este estrado procedió a la mencionada vinculación de los herederos determinados del fallecido propietario del bien base de la acción a través de auto calendado 31 de agosto de 2021, en donde se ordenó, consecuencialmente, su notificación. Una vez esta se surtió, se encontró que, vencido



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

el término con el que estos contaban para realizar las manifestaciones a las que hubiera lugar, los vinculados guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar y que tampoco existió, por parte del extremo pasivo, oposición alguna a las pretensiones consignadas en el libelo, la parte actora solicitó dictar sentencia anticipada, en virtud de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, encontrándose que en efecto, se reúnen las condiciones allí establecidas.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso sub examine.

Preliminarmente se advierte que, si bien es cierto, el artículo 278 del Código General del Proceso consagra que las sentencias son las providencias que resuelven de fondo las pretensiones invocadas por los demandantes y las excepciones de mérito planteadas por los integrantes del extremo pasivo, si en cualquiera de las etapas del proceso el juez encuentra configurada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa, o incluso, si no existen pruebas pendientes por practicar, es su obligación dictar sentencia total o parcial, con el fin de evitar el desgaste innecesario del aparato judicial.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(…) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis (...)”¹⁰.

Lo anterior significa que, verbi gracia, en el evento en que no deban practicarse más pruebas, es pertinente dictar sentencia en el acto.

La acción a la que se contrae esta demanda se basa en la imposición de una servidumbre de energía eléctrica, por lo que procederá a delinear sus derroteros legales, toda vez que para avocar el estudio del debate planteado, es necesario empezar por precisar la definición de servidumbre, para luego entrar a revisar la normatividad vigente que la regula.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

El artículo 879 del Código Civil define la institución de la servidumbre como aquel gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño que adquiere la calidad de dominante. Amén de que debe contar con los siguientes elementos para su configuración:

- *Gravamen en beneficio de un predio*: El predio dominante debe valerse de la servidumbre para obtener una utilidad derivada de la explotación del predio sirviente; empero, aun cuando resulta necesario tal gravamen no puede ser excesivo en ninguna circunstancia.
- *Debe soportarlo otro predio*: El inmueble sobre el que recae la servidumbre debe garantizar al dominante a su mejoramiento, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar en virtud de la imposición de la servidumbre.
- *Los predios deben ser de distintos dueños*: Teniendo en cuenta que la servidumbre *per se* implica una carga, si los predios están en cabeza del mismo titular del derecho real de dominio, sería ilógico que quisiera someter sus inmuebles a gravámenes injustificados.

Las servidumbres se clasifican a su vez de la siguiente manera:

- *Positivas y negativas*: Según lo normado en el artículo 882 del Código Civil, las servidumbres positivas son aquellas en la que solo se impone al predio sirviente la obligación de dejar hacer, mientras que, en las negativas, la obligación consiste en la prohibición de hacer algo. Para el caso *sub examine*, fácil es concluir que la servidumbre pretendida es *positiva*, toda vez que lo que busca el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es que se permita a sus funcionarios transitar por la zona respectiva y ejecutar las obras necesarias para construir torres y pasar líneas de conducción de energía.
- *Continuas y discontinuas*: El artículo 881 de la obra en cita las define en los siguientes términos: Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente sin necesidad de un hecho actual del hombre, mientras que la discontinua se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo suponiendo un hecho actual del hombre. La solicitada en el *sub lite* es una servidumbre *continua*, pues basta con revisar el acopio probatorio para evidenciar que las adecuaciones que se quieren hacer sobre el predio se mantendrán en el tiempo.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

- *Aparentes e inaparentes:* Aquellas que están a la vista y se hacen evidentes, mientras que estas son las que no se aprecian por señales exteriores; sin duda, la conducción de electricidad implica una servidumbre inaparente, pues el servicio que se presta no es visible sino percibible; no obstante, el material físico como instalaciones, torres y líneas de energía sí son aparentes.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub lite*, resulta imperioso señalar que al tratarse de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, la normatividad que regula este tipo de servidumbres actualmente es la Ley 56 de 1981, que reza al tenor lo siguiente:

“LEY 56 DE 1981

(Septiembre 1)

por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

(...) Artículo 25.- La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. (...).

***Artículo 27.- Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”* (Resaltados por el despacho).**

A efectos de verificar la configuración de la servidumbre que por esta vía se intenta, el despacho procederá a estudiar cada uno de los elementos necesarios para su concesión:

Importancia y necesidad de la servidumbre:

En virtud de la Resolución No. 180946 del 11 de junio de 2009 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se adoptó el denominado “*Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2009-2023*” que elaboró la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, para lo cual se requiere de la instalación de nuevas subestaciones eléctricas en diferentes municipios, así como de redes de infraestructura.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Indemnización a la parte demandada:

Con la demanda se allegó el estimativo del avalúo elaborado por la Empresa de Energía Bogotá, en el que se fijó como valor indemnizatorio por la servidumbre la suma de \$6.890.215, contra el que no se interpuso ninguna objeción, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en el que se explicó que el predio se ubica en el municipio de Santa Bárbara, Antioquia, cuya área cartográfica es de 80.000 metros cuadrados; por lo tanto, el área que ocuparía la servidumbre sería de 3.331 metros cuadrados, lo que implica una afectación del 4 % del inmueble.

Para especificar el valor del metro cuadrado en la zona, mediante dictamen pericial aportado con la demanda, se indicó que el valor comercial del metro cuadrado en la ubicación del predio es de \$1.894, por lo cual la indemnización por el terreno a afectar, teniendo en cuenta su área, ascendió a \$3.051.658. En adición, la demandante indicó que al afectarse totalmente la cobertura vegetal de dicha porción de terreno, consistente en bosques y pastos, su indemnización asciende a \$3.838.557, arrojando un total, por las dos indemnizaciones, de \$6.890.215. Dicho informe se emitió el 17 de septiembre de 2017.

Como el valor total se señaló con bastante antelación a la expedición de este fallo, resulta imperioso indexarlo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente preceptúa que *“En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*, para lo cual se efectuará la operación matemática correspondiente, con fundamento en la siguiente fórmula: $VR=VH \times (IPC \text{ actual}/IPC \text{ inicial})$, donde VR es valor real y VH valor histórico. Téngase en cuenta que el IPC inicial corresponde al de septiembre de 2017, y el IPC final el de agosto de 2023, último índice publicado a la fecha de emisión de la sentencia.

Fecha	Valor histórico	IPC inicial	IPC final	Valor Actual
17 de septiembre de 2017	\$6.890.215,00	96,36	135,39	\$9.681.052,40

El IPC acumulado actual se encuentra en la tabla denominada *“Series IPC total nacional e inflación (desde 07/1954)”*, disponible en la página web del Banco de la República o en las publicaciones del Índice de Precios al Consumidor, series de empalme, del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, cuya prueba no requiere ser aportada al proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 ibidem, que



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

dispone que “*Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios*”.

Servicio público prestado por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.:

Sin entrar en amplias consideraciones sobre el particular, basta con decir que del certificado de existencia y representación militante en el plenario, se desprende que su objeto social implica la “[generación, transmisión, distribución y comercialización de energía incluidos dentro de ella el gas y líquidos combustibles en todas sus formas así mismo, podrá participar como socia o accionista en otras empresas de servicios públicos directamente o asociándose con otras personas (...) En desarrollo de su objeto social puede (...) ejecutar todas las actividades conexas o complementarias (...) en especial las siguientes: (...) 2. Proyectar, construir, operar y explotar sistemas de transmisión y distribución de energía]”; por lo que, no existe duda alguna que la prestación del servicio de energía que realiza el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., lo es en cumplimiento de los cometidos estatales a los que alude el artículo 2° de la Carta Magna, especialmente en lo referente a la debida prestación de los servicios públicos a los asociados.

Valoración probatoria:

Al estudiar todo el recaudo probatorio que se logró obtener en el decurso procesal, se advierte que la acción está llamada a prosperar, máxime si se tiene en cuenta que el servicio de energía eléctrica que se va a brindar, beneficia a la ciudadanía en general, atendiendo sus necesidades eléctricas y energéticas.

Por lo antedicho, resulta claro que las redes eléctricas a imponer en el predio sirviente ofrecen un servicio público que debe ser resguardado y declarado judicialmente, no se advierte un menoscabo al medio ambiente y la parte actora prestó el monto de la indemnización contemplada en la Ley 56 de 1981 para el momento en que se presentó la demanda. Por ende, esas razones son más que suficientes para imponer la servidumbre aquí pretendida.

Por último, es necesario tener en cuenta que, al haber sido vinculados los herederos determinados de GABRIEL JAIME PELÁEZ ESTRADA (Q.E.P.D.), los menores FABIO PELÁEZ OCAMPO Y PALOMA PELÁEZ OCAMPO, quienes son representados legalmente por su progenitora, la señora PAULA VIVIANA OCAMPO GIL, la indemnización referida deberá consignarse a su nombre, atendiendo que ya no obran como simples herederos determinados del propietario inscrito al momento de presentación de la demanda, sino ya como adjudicatarios del predio objeto de la demanda, y por ende, como auténticos propietarios actuales del mismo.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer la servidumbre permanente de conducción de energía eléctrica a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el predio denominado “LOTE TERRENO ARREMANGOS”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-4359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, ubicado en la vereda La Pintada, jurisdicción del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, cuyos linderos están descritos en la Escritura Pública No. 692 del 24 de agosto de 2006, protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Santa Bárbara, siendo afectada la medida de servidumbre específicamente sobre 3.331 metros cuadrados, así: *“Partiendo del punto A con coordenadas X:1.167.511 m.E y Y: 1.125.601 m.N., hasta el punto B en distancia de 23m; del punto B al punto C en distancia de 257m; del punto C al punto A en distancia de 268m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto”*.

SEGUNDO: Ratificar el libre acceso y tránsito de los representantes y agentes, o quienes legalmente representen los derechos de la parte actora, derivados de la servidumbre a ejecutar las obras y los trabajos necesarios para establecerla.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-4359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. Ofíciese.

CUARTO: Prevenir a los propietarios, poseedores o tenedores del predio gravado, que no le es permitido acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como haya quedado establecida, y que si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitirlas, quedando a salvo su derecho a solicitar la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

QUINTO: Declarar que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá pagar a los menores FABIO PELÁEZ OCAMPO, con Número de Identificación Personal 1.027.742.482 y PALOMA PELÁEZ OCAMPO, con Número de Identificación Personal 1.027.742.257, quienes son representados legalmente por su progenitora, la señora



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

PAULA VIVIANA OCAMPO GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.236.987, en su condición de herederos adjudicatarios en la sucesión de JAIME PELÁEZ ESTRADA (q.e.p.d.), y por tanto actuales propietarios del predio sobre el cual se declara la servidumbre de energía, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (COP \$9.681.052,40), por concepto de indemnización a cancelar por una sola vez, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, momento a partir del cual empezará a generar intereses legales.

SEXTO: No condenar en costas, por la naturaleza del asunto y por no aparecer causadas ni justificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 133 del 26-sep-2023

CARV